



Ayuntamiento de XXX
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Calle XXX
34XXX - XXX
(Palencia)

Asunto: Molestias causadas por la actividad de un gimnasio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2943/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos y vibraciones ocasionados por el funcionamiento de un gimnasio en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias generadas por la actividad del establecimiento denominado “XXX”, ubicado en la Avda. XXX, de esa localidad. Según afirmaba el reclamante en su escrito, las vibraciones generadas en el suelo durante el funcionamiento del gimnasio y los ruidos causados por los equipos sonoros instalados en su interior han provocado numerosas quejas por parte de los vecinos afectados, tal como lo ha puesto de manifiesto uno de ellos, D. XXX, mediante escritos dirigidos al Ayuntamiento de XXX (Regs. entrada 5203/2014 y 5674/2017), en los que solicitaba su intervención para minimizar el impacto acústico de su actividad. Asimismo, en enero de 2018, este vecino comunicó a dicha Corporación (Reg. entrada 112/12-01-18) que autorizaba la entrada en su domicilio a los técnicos de la Diputación de Palencia o de empresa contratada a tal efecto.

En su primer informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que el gimnasio objeto de la presente queja dispone de las licencias ambientales preceptivas



para su funcionamiento, indicándonos que, mediante Decreto de la Alcaldía de 24 de abril de 2018, se tomó razón de su cambio de titularidad a favor de D. XXX, si bien se advertía expresamente que *“el ejercicio de la actividad se realizará de acuerdo con lo establecido en la memoria de actividad presentada por el promotor, sin que puedan instalarse equipos de reproducción sonora”*.

No obstante, tras la presentación de una nueva queja por parte del Sr. XXX (Reg. entrada 1750/14-05-18), en la que denunciaba que se seguían escuchando los ruidos de la música en su domicilio, se aprobó por la Alcaldía el Decreto nº 2018-0876, de 31 de mayo, por el que se ordenaba al Sr. XXX *“para que se abstenga de utilizar cualquier tipo de elemento reproductor sonora o de música para el ejercicio de la actividad de gimnasio de la que es titular y proceda a la retirada de los equipos de reproducción sonora y elementos accesorios autorizados por el Ayuntamiento al no tener cobertura en la documentación técnica para el ejercicio de la actividad autorizada en este Ayuntamiento”*. Asimismo, en dicha resolución, se acordó *“ordenar a la Policía Local para que proceda a adoptar las medidas para hacer efectiva el cumplimiento de la presente resolución”*, y advertir de la imposición de multas coercitivas y del expediente sancionador que corresponda, en caso de incumplimiento.

Tras la recepción de dicha comunicación, el Sr. XXX aportó un informe de ensayo de medición de los niveles de inmisión desde el dormitorio de la vivienda del vecino colindante, elaborado el 19 de junio a su instancia por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, XXX, S.L., en el que se constató que la instalación de un equipo de reproducción sonora (música de PC y música de telefonía móvil con un limitador de potencia dBElectronics CAP-21) no superaba los límites de los niveles de ruido fijados en la normativa vigente.

Posteriormente, con fecha 26 de junio, se emitió un informe favorable por parte de la Asistencia técnica municipal, y se otorgó por dicha Corporación trámite de audiencia al Sr. XXX, para que éste pudiera formular las alegaciones oportunas. En su comunicación de 24 de julio (Reg. entrada 2644/2018), éste confirmó que *“a día de hoy las molestias de música han cesado”*, si bien hacía constar también en su solicitud *“informe de la Junta de Castilla y León de dichas mediciones”*.

Finalmente, mediante Decreto de Alcaldía nº 2018-1036, de 27 de julio, se autorizó la modificación no sustancial de la licencia ambiental otorgada para la actividad del gimnasio objeto de la presente queja, permitiéndose instalar elementos de reproducción sonora (caja club pareja de 100 w de potencia, y un amplificador de potencia M4300 con hasta 8 cajas de sonido y un limitador sin transmisión telemática de datos que garantiza que no supera los 85 dB(A)).



Sin embargo, la Administración municipal reconocía en dicho informe que “*no consta verificación de la asistencia técnica que en esos momentos se ocupaba de dicho control*”, por lo que esta Procuraduría acordó solicitar una ampliación de información para conocer más detalles sobre las actuaciones adoptadas por dicha Corporación.

En su segundo informe, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que, con fecha 22 de marzo de 2021, se levantó un acta de comprobación por la Ingeniera municipal, constatando que “*el equipo de música del gimnasio tiene instalado el limitador de potencia sonora dBElectronics CAP-21*”, y que “*dispone de un registro del estado acústico en la memoria interna, donde quedará reflejado si hay desconexión o manipulación del limitador acústico, según las especificaciones técnicas del equipo e indicaciones del titular*”.

Sin embargo, los Servicios Técnicos municipales reconocen que “*no se ha realizado nueva medición acústica de los niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo ni a fachada, puesto que no se tiene constancia de que actualmente esta actividad produzcan de nuevo molestias y, tal y como se constata en la documentación del expediente, tras la consulta de este Ayuntamiento a D. XXX el 17 de julio de 2018, relativa a las molestias que le ocasionaba la actividad por ruidos y vibraciones, éste contestó con fecha 24 de julio de 2018 que las molestias de música habían cesado. Asimismo, los servicios municipales no disponen de equipamiento ni medios propios para llevar realizar esta medición (el subrayado es nuestro)*”.

Finalmente, el autor de la queja nos ha comunicado que persisten las molestias acústicas sufridas por el Sr. XXX procedentes de la música del gimnasio objeto de la presente queja, sin que el Ayuntamiento haya adoptado medidas adicionales para intentar solucionar el problema planteado.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de dicho Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o eventuales disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del examen de la licencia otorgada, puesto que este es el elemento principal para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, queda claro que el establecimiento



objeto de la presente queja dispone de una licencia municipal para el ejercicio de la actividad de gimnasio, permitiéndose la instalación de equipos musicales en su interior al considerar que se trata de una modificación no sustancial de la actividad conforme a la definición recogida en el artículo 4.2 j) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Cualquier modificación de las características, del funcionamiento o de la extensión de la actividad o instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener incidencia en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente”*. En consecuencia, debemos indicar que su funcionamiento se ajusta completamente a la legalidad vigente.

Sin embargo, esta circunstancia no impide que las administraciones lleven a cabo un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

En este caso, el problema se encuentra en la necesidad de que la actividad de dicho gimnasio cumpla las exigencias establecidas tanto en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, como en la Ordenanza municipal reguladora sobre la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones aprobada por esa Corporación. Al respecto, debemos recordar que los municipios se encuentran obligados a ejercer las potestades previstas en el artículo 4.2 de la Ley 5/2009, con independencia de la legalidad de la actividad: *“Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias:*

a) La inspección y sanción, en las materias contempladas en esta Ley, de las actividades sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental.

b) El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.

De acuerdo con la documentación remitida, queda acreditado que se llevó a cabo una medición de ruidos en el año 2018 por una entidad de evaluación acústica



debidamente acreditada, pero que ésta fue realizada a instancias del titular del gimnasio, por lo que adolece de la objetividad necesaria al ser una de las partes en el conflicto planteado. Por ello, sería aconsejable que, conforme a las competencias atribuidas a los municipios por la Ley del Ruido de Castilla y León, se realizase una nueva medición por el Ayuntamiento de XXX, al ser ésta la entidad que sirve con objetividad de los intereses generales conforme a lo previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, mediante la que se determine claramente si se superan o no los límites de los niveles sonoros fijados.

En su informe remitido, esa Corporación nos comunica que carece de medios para realizar esa medición de ruidos. Sin embargo, dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las provincias por el artículo 4.3 de la Ley 5/2009, debería solicitar el auxilio de la Diputación de Palencia, ya que, como establece el art. 22.1 de esta norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”* para las Administraciones provinciales, circunstancia esta que afecta al municipio de XXX dada la población existente (XXX habitantes, datos INE 2020). Tampoco puede ser una excusa el hecho de que, en su escrito de 24 de julio de 2018, el Sr. XXX manifestase que, en ese momento, habían cesado las molestias causadas por la música, ya que también pedía en dicha comunicación un informe de la Junta de Castilla y León sobre la medición efectuada por la entidad de evaluación acústica contratada por el titular del gimnasio (no obstante, debemos recordar que la Administración autonómica carece de competencias sobre esta cuestión).

Por lo tanto, esta Procuraduría considera imprescindible que el órgano competente del Ayuntamiento de XXX solicite a la Diputación de Palencia la realización de un estudio de medición de ruidos desde la vivienda del Sr. XXX como vecino denunciante, con el fin de determinar de manera objetiva si se cumplen tanto los niveles de inmisión sonora en interiores fijados en el Anexo I de la Ley del Ruido, como los límites de los niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo establecidos en el Anexo III de esa norma. Esta medición la puede realizar esa Administración provincial por medios propios, o encargándosela a una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.

Además, se debería examinar por los Servicios Técnicos municipales si, en algún momento, se ha manipulado o desconectado el limitador instalado en el equipo musical que se encuentra en dicho gimnasio, ya que, en el informe elaborado tras la inspección practicada en marzo de 2021, únicamente menciona la existencia de un registro del estado acústico en la memoria interna, pero no se refleja que se hubiera llevado a cabo una comprobación de los datos obrantes en dicho aparato para comprobar que no se han vulnerado los límites fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León. Al respecto, debemos recordar que el artículo 26 de dicha norma hace referencia a los limitadores



dentro del apartado del autocontrol de las emisiones acústicas, exigiendo un control telemático de dichos datos para que sea efectiva dicha implantación, circunstancia ésta que no se producido en la presente queja.

En el supuesto de que en todas estas labores de comprobación se constatase la vulneración del límite de los niveles fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir al propietario del establecimiento denominado “XXX”, para que adopte las medidas pertinentes que subsanen, en su caso, las deficiencias detectadas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.1 del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”*. Además, dependiendo de las circunstancias, podría acordarse el resto de medidas previstas en ese precepto, y que pasamos a recordar: *“Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos al gimnasio objeto de la presente queja, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, con el fin de comprobar el adecuado funcionamiento del equipo de música instalado en el establecimiento denominado “XXX”, sito en la Avenida XXX, de esa localidad, se solicite por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX a la Diputación Provincial de Palencia, de conformidad con las competencias previstas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la realización de un



estudio de medición acústica desde la vivienda colindante de D. XXX, para garantizar que se cumplen tanto los límites de inmisión sonora fijados en el Anexo I, como los niveles de aislamiento acústico a ruido aéreo previstos en el Anexo III de dicha norma.

2. Que, de igual manera, se lleve a cabo una inspección por parte de los Servicios Técnicos municipales en el registro del estado acústico en la memoria interna del limitador instalado en el equipo musical de dicho gimnasio, para constatar que éste no ha sido ni manipulado, ni desconectado, cumpliendo de esta forma la condición impuesta en el Decreto de Alcaldía nº 2018-1036, de 27 de julio, por el que se autorizó la modificación no sustancial de la licencia ambiental otorgada para la actividad del gimnasio objeto de la presente queja, permitiéndose instalar elementos de reproducción sonora (caja club pareja de 100 w de potencia, y un amplificador de potencia M4300 con hasta 8 cajas de sonido y un limitador sin transmisión telemática de datos que garantiza que no supera los 85 dB(A).

3. Que, en el supuesto de que se constatará el incumplimiento de los límites fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León en las mediciones e inspecciones que, en su caso, se practiquen respecto al funcionamiento de dicho gimnasio, se proceda por parte del órgano competente de ese Ayuntamiento a la tramitación de un expediente de adopción de medidas correctoras para que su titular pueda subsanar las deficiencias detectadas, conforme a lo previsto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de que, en su caso, pudiera igualmente acordarse la incoación del oportuno expediente sancionador o la suspensión cautelar de su funcionamiento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López